



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se allegó memorial por parte del vocero judicial demandante donde informa el cumplimiento de las cargas procesales impuestas en auto de fecha 26 de enero de 2022, así mismo; el apoderado de la parte demandante informa del fallecimiento de la señora **MARÍA CRISTINA MENDOZA CERVANTES C.C. N° 25.751.973** y como consecuencia de ello solicita se reconozca al señor FRANCISCO CERVANTES MENDOZA como sucesor procesal de la finada.

Sírvase proveer.

El secretario

YAMIL MENDOZA ARANA.

Montería, once (11) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE	MARÍA CRISTINA MENDOZA CERVANTES C.C. N° 25.751.973
DEMANDADO	ESTEFANÍA DEL PILAR RUBIO ANGARITA C.C. N° 1.125.640.895. y PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO	230013103003 2020-000098-00.
ASUNTO	AUTO-
AUTO N°	(#)

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, se verifica que el despacho mediante auto de fecha 26 de enero de 2022, ordenó:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRIMERO: SE ORDENA al apoderado de la parte demandante rehacer y presentar las imágenes de la valla ubicada en un lugar visible del predio objeto de prescripción (artículo 375 –CGP), en un término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación.

SEGUNDO: requerir por segunda vez al apoderado de la parte demandante, exhortándolo para que cumple la carga procesal de acreditar la vigencia del poder general otorgado al señor Francisco Cervantes Mendoza por parte de la señora María Cristina Mendoza de Cervantes, recordándole que se trata de una orden judicial de ineludible cumplimiento en un término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación.

Se verifica que el apoderado judicial demandante cumplió con la carga procesal de aportar imágenes de la reubicación de la valla, así:

De: Andres Jimenez <abogadoandresjimenezposada@gmail.com>

Enviado: lunes, 8 de noviembre de 2021 8:00 a. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>; oficinabogadomonteria@hotmail.com <oficinabogadomonteria@hotmail.com>

Asunto: Radicación: 23001310300320200009800 MEMORIAL APORTANDO DOCUMENTOS SOLICITADOS POR EL DESPACHO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

 02 FOTO UBICACION-01.jpg
 03 FOTO FACHADA.jpeg
 04 FOTO FACHADA.jpeg
 05 FOTO FACHADA.jpeg
 06 FOTO INTERIOR HABITACION DEL PREDIO.jpeg
 07 FOTO PATIO INTERNO DEL PREDIO.jpeg
 08 Photo_7275130_DJI_634_jpg_4006933_0_20211018...
 09 Anexo 1.PLANO PREDIO 0088-0014 cartesianas l...
 10 Anexo 1.PLANO PREDIO 0088-0014 cartesianas l...
 11 PREDIO.DWG
 12 Anexo 1.PLANO PREDIO 0088-0014 cartesianas l...
 13 PLANO IMAGEN AEREA.pdf
 14 PREDIO.cpg
 15 PREDIO.dbf
 16 PREDIO.prj
 17 PREDIO.sbn
 18 PREDIO.sbx
 19 PREDIO.shp
 20 PREDIO.shx
 FOTOGRAFIA REUBICACION DE LA VALLA 1.jpeg
 FOTOGRAFIA REUBICACION DE LA VALLA 2.jpeg
 CERTIFICACIOìn VIGENCIA DE PODER.pdf



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



El despacho procede hacer el control de legalidad pertinente a la valla aportada, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 375 CGP.

El numeral 7 del artículo 375 del CGP. Señala en tratándose de inmuebles, que:

“El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensiones no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite”. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho”



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Se verifica que tanto el contenido de la valla como la ubicación de la misma cumple a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos de la norma en cita.

Así las cosas, el despacho ordenara de incluir el contenido de la valla en el Registro de Nacional de Procesos de Pertenencia, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos formas establecidos.

Ahora, teniendo en cuenta el segundo numeral del auto de fecha 26 de enero de 2022, en el cual se ordenó.

○ **SEGUNDO:** requerir por segunda vez al apoderado de la parte demandante, exhortándolo para que cumple la carga procesal de acreditar la vigencia del poder general otorgado al señor Francisco Cervantes Mendoza por parte de la señora María Cristina Mendoza de Cervantes, recordándole que se trata de una orden judicial de ineludible cumplimiento en un término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación.

Activar

Esta unidad judicial, verifica que en efecto el vocero judicial demandante acreditó la vigencia del poder general otorgado por la señora María Cristina Mendoza de Cervantes en favor del señor Francisco Cervantes Mendoza, así:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



Por lo que se tendrá por cumplida la carga de acreditar la vigencia del poder antes mencionado.

En cuanto a la solicitud de reconocimiento al señor FRANCISCO CERVANTES MENDOZA como sucesor procesal de la señora María Cristina Mendoza de Cervantes, ello en razón al fallecimiento de esta última, el despacho considera su improcedencia, al no haberse acreditado con prueba idónea el parentesco así:

CONSIDERACIONES.

La figura jurídica de la sucesión procesal, consagrada en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 68 del Código General del Proceso.

De acuerdo con la normativa citada, que la sucesión procesal procede cuando **fallece un litigante, es declarado en interdicción o está ausente y el proceso que se está**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

tramitando debe continuar, bien sea, con la cónyuge, los herederos, el curador o el albacea con tenencia de bienes; caso en el cual la sentencia que sea emitida producirá efectos respecto de ellos, aunque no acudan.

En sentencia T 553 de 2012 emitida por la Corte Constitucional, en la cual se aseveró que **este fenómeno procesal no establece una intervención de terceros, sino que constituye un medio por el cual se permite la alteración de las personas que integran las partes procesales o de quienes actúan como intervinientes.**

Además, aseveró que el mismo funcionario que estaba conociendo del proceso es quien debe continuar como si no se hubiese presentado la sucesión procesal, es decir, no se modifica la relación jurídico material; en relación con el sucesor, indicó que este queda con los mismos derechos, obligaciones y cargas procesales que poseía su antecesor, luego de demostrar a través de una prueba idónea la calidad con que acude al proceso.

Por lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo antes citado, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes, o configurarse la extinción o fusión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso y siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, y de cara al caso concreto, se encuentra acreditado mediante el registro civil de defunción que la señora **María Cristina Mendoza de Cervantes** falleció el día 03 de febrero del año 2022.

Para la solicitud de reconocimiento como sucesor procesal de la finada, el señor FRANCISCO CERVANTES MENDOZA a través de su apoderado judicial, adosó el presente documento que pretende hacer valer, así:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

124

Nombre y apellidos del registrando: Francisco José Berrantes Mendoza

En la República de Col Departamento de Córdoba

Municipio de Montería

del mes de Octubre de mil novecientos 54

presentó el señor José Berrantes mayor de edad, de nacionalidad Col

del municipio de Montería domiciliado en Montería y declaró: que

del mes de Agosto de mil novecientos 54 años

9 1/2 de la mañana nació en clínica Reina

del municipio de Montería República de Col un niño

masculino quien se le ha dado el nombre de Francisco José hijo legítimo

del señor José Berrantes de Col de 45 años de edad,

de Bolívar República de Col de profesión Comerciante y la

Maria Berrantes de 34 años de edad, natural de Montería

República de Col de profesión of. casa siendo abuelos paternos Agustín

Berrantes y Julia Porra y abuelos maternos Miguel

U. Mendoza y Purificación Berrantes Fueron testigos

En fe de lo cual, se firmó la presente

El declarante, [Firma] (Cda. No.) 3827143

El testigo, Enrique Rodón Vega (Cda. No.) 2967865

El testigo, Enrique Albarrán (Cda. No.) 2522510

Francisco Calderín
Notario

Para los efectos del artículo segundo (2º) de la Ley 45 de 1936, reconozco al

a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

Acta matutina con em. Dra. María Concepción Rodríguez, ante la Notaría Pública de Montería, inscrita en el Registro de la Notaría, el día 03 de junio de 2008, cuya certificación se encuentra adjunta a esta acta.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a este despacho identificar si el documento aportado arriba referenciado **puede acreditar y es el idóneo para demostrar el parentesco y la condición de heredero del señor Francisco Cervantes Mendoza.**

CASO CONCRETO

El artículo 2 de la ley 45 de 1936. (Modificado por el artículo 1 de la Ley 75 de 1968). El reconocimiento de hijos naturales es irrevocable y puede hacerse:

1. En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce. El funcionario del estado civil que extienda la partida de nacimiento de un hijo natural, **indagará por el nombre, apellido, identidad y residencia del padre y de la madre**, e inscribirá como tales a los que el declarante indique, con expresión de algún hecho probatorio y protesta de no faltar a la verdad. La inscripción del nombre del padre se hará en libro especial destinado a tal efecto y de ella solo se expedirán copias a las personas indicadas en el ordinal 4, inciso 2 de este artículo y a las autoridades judiciales y de policía que las soliciten. Dentro de los treinta días siguientes a la inscripción, el funcionario que la haya autorizado la notificará personalmente al presunto padre, si este no hubiere firmado el acta de nacimiento. El notificado deberá expresar, en la misma notificación, al pie del acta respectiva, si acepta o rechaza el carácter de padre que en ella se le asigna, y si negare ser suyo el hijo, el funcionario procederá a comunicar el hecho al Defensor de Menores para que éste inicie la investigación de la paternidad. Igual procedimiento se seguirá en el caso de que la notificación no pueda llevarse a cabo en el término indicado o de que el declarante no indique el nombre del padre o de la madre. Mientras no sea aceptada la atribución por el notificado, o la partida de nacimiento no se haya corregido en obediencia a fallo de la autoridad competente, no se expresará el nombre del padre en las copias que de ella llegaren a expedirse.

2. Por escritura pública.

3. Por testamento, caso en el cual la renovación de éste no implica la del reconocimiento.
4. (Numeral derogado por el artículo 626 del Código General del Proceso. Rige en forma gradual a partir del 1 de enero del 2014, en los términos dispuestos en el numeral 6 del artículo 627). (Numeral 4 modificado por el artículo 10 del Decreto 2272 de 1989). Por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido objeto único y principal del acto que lo contiene. El hijo, sus parientes hasta el cuarto grado



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

de consanguinidad y cualquier persona que haya cuidado de la crianza del menor o ejerza su guarda legal o el defensor de familia o el ministerio público, podrán pedir que el supuesto padre o madre sea citado personalmente ante el juez a declarar bajo juramento si cree serlo. Si el notificado no compareciere, pudiendo hacerlo y se hubiere repetido una vez la citación expresándose el objeto, se mirará como reconocida la paternidad, previo trámite incidental, declaración que será impugnante conforme al artículo 5 de esta misma Ley

Corolario de lo anterior, en el presente asunto, se tornaría procedente el reconocimiento como sucesor procesal de su progenitora al señor FRANCISCO CERVANTES MENDOZA, sino se advirtiera lo siguiente:

No se acreditó con prueba idónea el parentesco, toda vez que según lo expuesto en la parte considerativa de este auto, la ley 45 de 1936 reformada por la ley 75 de 1968, estableció las formas de reconocimiento del hijo anteriormente denominado como “natural” hoy extramatrimonial, no encuadrando con el documento adosado, en ninguna de las posibles situaciones descritas en la norma, ya que si bien es cierto se pretende hacer valer este documento como prueba idónea:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Francisco José Cervantes Mendoza
la República de Col. Departamento de Córdoba
Municipio de Montería
20 del mes de Octubre de mil novecientos J4
presentó el señor José Cervantes mayor de edad, de nacionalidad Col.
al del Municipio domiciliado en Montería y declaró: que
9 del mes de Agosto de mil novecientos J4
9 1/2 a.m. de la mañana nació en Clínica Unida
del municipio de Montería República de Col. un niño
brasileño quien se le ha dado el nombre de Francisco José hijo legítimo
del señor José Cervantes de de 45 años de edad,
de la República de Col. de profesión Comerciante y la
María Mendoza de 34 años de edad, natural de Montería
República de Col. de profesión of. casa siendo abuelos paternos
Cervantes y Julia Perea y abuelos maternos Miguel
U. Mendoza y Purificación Barrios.
En fe de lo cual se firmó la presente.
El declarante. [Firma] (Firma No.) 3827143
El testigo. [Firma] (Firma No.) 2967865
El testigo. [Firma] (Firma No.) 2322110
Para los efectos del artículo segundo (2º) de la Ley 45 de 1936, reconozco al
a quien se refiere este Acta como hijo natural y para constancia firmo.
[Firma del padre que hace el reconocimiento]
[Firma de la madre que hace el reconocimiento]

Este no contiene las exigencias de dicha norma, ya que no aparece firmado dicho documento por la madre, ni tampoco se relaciona su nombre completo y el documento de identidad, en donde se pueda corroborar lo pretendido; pues el documento adosado no acredita que la señora María Cristina Mendoza de Cervantes sea la madre del señor Francisco Cervantes Mendoza, **el pluricitado documento acredita una declaración únicamente respecto del padre**, en donde se menciona a la señora María Cristina Mendoza sin identificación, y sin firma de la misma.

Revisado el documento adosado en la parte final hay un espacio en blanco correspondiente a la firma de la madre y este aparece sin firma. Lo anterior, sin perjuicio que en el transcurso del proceso, el señor Francisco Cervantes Mendoza allegue un documento idóneo que lo acredite como hijo de la aquí demandante.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Corolario de lo anterior, y para poder proceder a reconocer la condición de hijo y heredero del señor Francisco Cervantes Mendoza dentro del presente proceso – debe estar acreditada tal calidad, situación que no se puede verificar en el plenario, pues no se aportó prueba idónea para demostrar la condición de hijo- ni de heredero.

Aunado a lo antes expuesto, no está probado que el solicitante sea único heredero y/o que hubiese aceptado la herencia y/o que se hubiese abierto la herencia de la finada María Cristian Mendoza (QEPD), **por lo que se requerirá al abogado y demandante Francisco Cervantes Mendoza para que dentro del término de diez (10) días se sirva aportar el nombre de los hijos y/o herederos de la difunta señora María Cristina Mendoza (demandante en este proceso)**, con sus correspondientes direcciones de notificación allegando al expediente prueba siquiera sumaria que los acredite, si las tuviere en su poder.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CUMPLIDA la carga procesal de aportar, rehacer y presentar las imágenes de la valla ubicada en un lugar visible del predio objeto de prescripción (artículo 375 –CGP)

SEGUNDO: POR SECRETARIA incluir el contenido de la valla en el Registro de Nacional de Procesos de Pertenencia, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos formas establecidos.

TERCERO: TENER POR CUMPLIDA la carga procesal de acreditar la vigencia del poder general otorgado al señor Francisco Cervantes Mendoza por parte de la señora María Cristina Mendoza de Cervantes.

CUARTO: DECRETASE la sucesión procesal respecto de la señora MARIA CRISTINA MENDOZA DE CERVANTES, por lo expuesto en precedencia.

QUINTO: NEGAR la solicitud de reconocimiento como sucesor procesal al señor FRANCISCO CERVANTES MENDOZA, por los motivos expuestos en precedencia.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SEXTO: REQUERIR al abogado y demandante Francisco Cervantes Mendoza para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva informar y aportar el nombre de los sucesores procesales y/o herederos de la señora María Cristina Mendoza, con sus correspondientes direcciones de notificación y canales digitales, allegando al expediente prueba siquiera sumaria que los acredite, si estuvieren en su poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf71318f09fb574dbe1c6695ecfaf24d46724539cdb955a04a4add719e37dfbd**

Documento generado en 13/03/2022 01:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>